

**28 DE DICIEMBRE DE 1878**

***Ley Electoral.***

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

Á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**TITULO PRIMERO**

***DE LOS DISTRITOS ELECTORALES***

**Artículo 1.º** Los Diputados á Cortes serán nombrados directamente por los electores en las Juntas ó colegios electorales de los distritos en que para este objeto distribuido el territorio de la Monarquía, con arreglo á las disposiciones de esta ley; pero después de nombrados y admitidos en el Congreso, los Diputados representan individual y colectivamente á la Nación.

**Artículo 2.º** Cuando sean conocidos los resultados del último censo de la población, una ley especial, tomando por base el límite máximo que señala la Constitución, fijará la división y demarcación definitiva de todos los distritos electorales de la Monarquía y de las secciones en que cada uno se ha de subdividir para las votaciones.

Mientras no se promulgue esta ley definitiva, continuará rigiendo como provisional la división de distritos actualmente establecida, con las modificaciones siguientes:

1.º La villa de Madrid, con la demarcación de su jurisdicción municipal, formará un solo distrito, que nombrará ocho Diputados.

2.º Barcelona también con su radio municipal, formará otro distrito que nombrará cinco Diputados.

3.ª De igual modo Sevilla, con todo el territorio comprendido en su actual distrito electoral, nombrará cuatro Diputados.

4.º Los actuales distritos electorales de Cádiz y San Fernando formarán juntos un solo distrito, que nombrará tres Diputados.

5.º De igual modo los actuales distritos de Cartagena y Totana formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

6.º Al actual distrito de Palma de Mallorca se agrega los de Inca y Manacor para formar uno solo, que comprenderá todo el territorio de la isla y nombraría cinco Diputados.

7.º Los distritos actuales de Jerez de la Frontera, Sanlúcar de Barrameda y Arcos de la Frontera formarán uno solo, que nombrará tres Diputados.

8.ª Los distritos de Valencia, Málaga y Murcia, con sus actuales demarcaciones, nombrarán tres Diputados cada uno.

9.ª Los tres distritos en que actualmente está dividida la Isla de Tenerife no formarán más que uno solo, que nombrará tres Diputados.

10.ª Al distrito de Zaragoza se agrega el de Borja con su actual demarcación para formar uno solo, que nombrará tres Diputados.

11.ª De igual manera al distrito de Granada se agrega el de Santafé, y nombrará tres Diputados.

12.<sup>a</sup> Nombrarán también tres Diputados cada uno de los nuevos distritos de Pamplona, Oviedo, Tarragona, Valladolid, Burgos, Santander, Coruña, Lugo, Córdoba, Jaén, Alicante, Almería y Badajoz, cuyos respectivos territorios comprenderán los actuales distritos electorales que se les aplican en el estado siguiente:

NUEVOS DISTRITOS	DISTRITOS ACTUALES
Alicante	Alicante, Elche, Monóvar.
Almería	Almería, Canjáyar, Gérgal.
Badajoz	Badajoz, Jerez de los Caballeros, Zafra.
Burgos	Burgos, Villadiego, Briviesca.
Córdoba	Córdoba, Montoro, Pozoblanco.
Coruña	Coruña, Carballo, Carral.
Jaén	Jaén, Alcalá la Real, Andújar.
Lugo	Lugo, Villalba, Sarria.
Oviedo	Oviedo, Lena, Labiana.
Pamplona	Pamplona, Olza, Baztán.
Santander	Santander, Torrelavega, Villacarriedo.
Tarragona	Tarragona, Reus, Falset.
Valladolid	Valladolid, Peñafiel, Rioseco.

**Artículo 3.º** Todos los demás distritos nombrarán un solo Diputado por cada uno, y así éstos como los comprendidos en el artículo anterior tendrán la denominación del pueblo de su capital.

**Artículo 4.º** Cada distrito electoral será subdividido en las secciones que sean necesarias para facilitar á los electores la votación, procurando que cada una de estas secciones no comprenda menos de 100 electores ni más de 500 en los distritos rurales, ó 1.000 en los urbanos. En la misma ley que ha de fijar la división definitiva de los distritos electorales se determinará la subdivisión de los mismos en secciones, con designación precisa de las respectivas demarcaciones y de los pueblos ó puntos de capitalidad de unos y otras.

**Artículo 5.º** Hasta que se promulgue la ley de división y subdivisión definitivas de los distritos á que se refieren los artículos precedentes, continuarán las secciones según se hallan establecidas actualmente.

**Artículo 6.º** Sólo por medio de una ley se podrá aumentar el número de Diputados que á un distrito electoral corresponda nombrar cuando el acrecentamiento de su población lo requiera. Tampoco se podrá, sino por medio de una ley, variar la demarcación y capitalidad de los distritos y de sus secciones.

## TITULO II

### DE LOS DIPUTADOS

**Artículo 7.º** Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Reunir las calidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución, en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.
- 2.<sup>a</sup> Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral, ó en el Congreso con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del Reglamento del mismo Cuerpo.
- 3.<sup>a</sup> No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo .

**Artículo 8.º** Están personalmente incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos, los que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que por sentencia firme de tribunal competente hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitación perpetua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes de la elección rehabilitación personal por medio de una ley.

2.º Los que por igual sentencia hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica, como aflictivas, si no hubieran obtenido legalmente rehabilitación dos años por lo menos antes de la elección.

3.º Los que habiendo sido condenados por sentencia firme en causal á cualquiera de las otras penas establecidas por el Código penal, no acrediten haber cumplido la condena antes de la presentación en el Congreso del acta de su elección.

4.º Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal, se hallaren en estado de interdicción civil.

5.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

7.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado se tengan por objeto la recaudación de rentas públicas, y los que resultas de tales contratas tengan pendientes contra el Gobierno reclamaciones de interés propio. Esta incapacidad será extensiva á los fiadores y con socios de los contratistas.

**Artículo 9.º** También están incapacitados para ser admitidos como Diputados por los votos que hubiesen obtenido en los distritos respectivos, los que se hallaren en uno de los casos siguientes:

1.º Los empleados de Real nombramiento, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren su empleo.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de elección popular que individual ó colectivamente ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase con relación á los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdicción.

3.º Los Ingenieros de caminos, montes y minas, con relación á los distritos ó provincias donde ejercieren sus cargo, por comisión del Gobierno.

4.º Los que hubiesen presidido la Mesa electoral, con relación á la sección de su presidencia.

5.º Los que se hallaren en el caso 7.º del artículo 8.º, por obras ó servicios de cualquiera clase, de interés provincial ó municipal con relación á las provincias ó distritos interesados en dichas obras ó servicios.

La incapacidad determinada en el caso 1.º de este artículo no alcanzará á los empleados de la Administración central.

La determinada en el caso 2.º se entenderá en cuanto á las Diputaciones provinciales limitada á los Presidentes de las mismas y á los individuos que compongan la Comisión permanente, respecto á los votos de toda la provincia; y relativamente á los Ayuntamientos, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, respecto á los votos del Municipio.

**Artículo 10.** La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior subsistirá hasta un año después de que hubiere cesado por cualquiera causa el motivo que la produce, á no ser que recaiga en persona que durante este término haya ejercido el cargo de Diputado á Cortes por el mismo distrito.

**Artículo 11.** En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el artículo 8.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

**Artículo 12.** Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes, no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

**Artículo 13.** El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

### TITULO III

#### DE LOS ELECTORES Y DEL CENSO ELECTORAL

##### CAPÍTULO PRIMERO

###### *De los electores.*

**Artículo 14.** Sólo tendrán derecho á votar en la elección de Diputados á Cortes los que estuvieren inscritos como electores en las listas del Censo electoral vigentes al tiempo de hacerse la elección.

**Artículo 15.** Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo electoral de la sección de su respectivo domicilio todo español de edad de 25 años cumplidos que sea contribuyente dentro ó fuera del mismo distrito, por la cuota mínima para el Tesoro de 25 pesetas anuales por contribución territorial ó de 50 por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral ha de pagarse la contribución territorial con un año de antelación, y el subsidio industrial con dos años.

**Artículo 16.** Para computar la contribución á los que pretendan el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

1.º Con respecto á los maridos, los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

3.º Con respecto á los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

**Artículo 17.** Á los socios de Compañías que no sean anónimas se computará también la contribución que paguen las mismas Compañías, distribuida en proporción al interés que cada uno tenga en la Sociedad, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

**Artículo 18.** En todo arrendamiento ó aparcería se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribución al propietario, y el tercio restante al colono ó colono.

**Artículo 19.** También tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores, siempre que, hayan cumplido veinticinco años:

1.º Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

2.º Los individuos de los Cabildos eclesiásticos y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

3.º Los empleados activos de todos los ramos de la Administración pública, de las Cortes, de la Casa Real, de las Diputaciones y Ayuntamientos, que gocen por lo menos 2.000 pesetas anuales de sueldo, y los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto, y los Jefes de Administración cesantes, aun cuando no tuvieran haber alguno.

4.º Los Oficiales generales del ejército y armada exentos del servicio, y los Jefes y Oficiales militares y marinos retirados con goce de pensión por esta cualidad, ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado.

5.º Los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del Municipio justifiquen su capacidad profesional ó académica, por medio de título oficial.

6.º Los pintores ó escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

7.º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de cámara de los Tribunales Supremos y superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes Colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

8.º Los profesores y maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

9.º Los maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Artículo 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos expresados en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 8.º

## CAPITULO II

### *Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.*

**Artículo 21.** Al tiempo de promulgarse esta ley se formarían las listas electorales con arreglo á ella, y así formadas constituirán el censo electoral permanente.

**Artículo 22.** Publicadas las listas, el derecho electoral y la consiguiente inscripción en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

**Artículo 23.** Para hacer esta declaración son competentes con exclusión de todo fuero, los Jueces de primera instancia de los partidos judiciales comprendidos en el distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

**Artículo 24.** La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada distrito será popular entre los electores ya inscriptos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

**Artículo 25.** En los expedientes judiciales sobre inclusión ó exclusión de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

**Artículo 26.** No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

**Artículo 27.** Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el Boletín oficial de la provincia.

**Artículo 28.** Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición á la inclusión los mismos interesados si no fuesen los demandantes, ó cualquiera elector.

**Artículo 29.** Expirado el término del artículo anterior, sin que se haya presentado nadie en oposición, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictamen á los tres días.

**Artículo 30.** En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez dentro de veinticuatro horas sentencia definitiva razonada, declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriado sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

**Artículo 31.** Si dentro del término del artículo 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del artículo 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora, y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco días después de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

**Artículo 32.** De este juicio, que podrá durar hasta tres días y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentarán se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

**Artículo 33.** Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 30.

**Artículo 34.** Cuando hubiere oposición á la demanda el Ministerio fiscal solamente será oído después del juicio verbal, para lo cual se le pasarán los autos, que devolverá con dictamen escrito dentro de tres días, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolución del expediente.

**Artículo 35.** Si un elector inscripto en las listas de un distrito electoral trasladase su vecindad á otro distrito ó á diferente sección, le bastará para ser inscripto en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente y que estaba inscripto en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiere oposición de parte legítima.

**Artículo 36.** Si la demanda fuere de exclusión, deberá acompañarla también, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo 20.

**Artículo 37.** Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescriptos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el artículo 28, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicite. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 22 y 228 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscripto en las listas.

Á éste ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

**Artículo 38.** El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 20, no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

**Artículo 39.** No se podrán acumular en una misma demande reclamaciones de inclusión y exclusión.

**Artículo 40.** Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio con previa citación de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince días; la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

**Artículo 41.** Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para la de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

**Artículo 42.** En la instancia de apelación podrá también alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley, y si él Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

**Artículo 43.** Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

**Artículo 44.** Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las variaciones de los Tribunales que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

**Artículo 45.** En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el distrito ó sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

**Artículo 46.** Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales, y el papel que en ellos se use, serán de oficio.

**Artículo 47.** Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

**Artículo 48.** Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pesará desde luego oficialmente otro testimonio igual para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

### **CAPÍTULO III**

#### ***Formación y rectificación anual del censo electoral.***

**Artículo 49.** En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las secciones en que esté dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: "Registro del censo electoral del distrito de ... (el nombre), sección primera ... (el nombre)"; y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

**Artículo 50.** En cada una de estas secciones se anotarán por orden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes con arreglo al artículo 15.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad con arreglo al artículo 19.

Cada una de estas listas estará dividida en cuatro columnas verticales para anotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta su domicilio dentro de la sección.

**Artículo 51.** Estas listas constituyen el censo electoral del distrito: y los libros del registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será también de la Comisión de todas las faltas á que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

**Artículo 52.** Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

**Artículo 53.** Las listas del censo electoral así formadas tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario el día 1.º de Enero de cada año, redactada en los términos siguientes:

“Las listas que preceden comprenden, sin omisión ni adición alguna, los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha; y de su exactitud certifican los infrascritos

(Fecha y firmas.)”

**Artículo 54.** En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominaren de Alta y Baja del censo electoral, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente con el orden y clasificación convenientes, los nombres :

1.º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido con referencia á los estados del Registro civil.

2.º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva Municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3.º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4.º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, también con igual referencia.

**Artículo 55.** El día 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada sección electoral y se insertarán en el Boletín oficial de la provincia las anotaciones de Alta y Baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 54, para todo el distrito.



**Artículo 56.** Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre, admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas, y las resolverá de plano, con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

**Artículo 57.** Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquélla le remitirá con el recurso, y de sus antecedentes si los hubiere en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber también desde luego á la parte reclamante y se comunicará, con devolución del expediente, á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes el primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieran las anotaciones publicadas; á falta de este, el del pueblo cabeza del distrito electoral; y en donde, hubiese más de un Juzgado, el decano.

**Artículo 58.** Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden serán rectificadas las listas de electores de cada distrito, y así rectificadas, se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispuesta por los artículos 49 y 50.

**Artículo 59.** Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año se publicarán impresas, y se insertarán además por suplementos en el Boletín oficial de la provincia, las listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarán á las secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V.º B.º del Presidente.

**Artículo 60.** Las listas electorales, así rectificadas y publicadas, serán definitivas y regirán hasta la nueva rectificación anual.

**Artículo 61.** Las listas ultimadas en Noviembre de 1877 servirán de base para los trabajos de las que han de formarse tan luego como esta ley sea sancionada y publicada.

Estas listas se inscribirán en el libro del censo, y sobre ellas recaerá la primera rectificación, que habrá de hacerse con arreglo á la presente ley en 1.º de Diciembre próximo.

## TÍTULO IV

### *PROCEDIMIENTO ELECTORAL*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Constitución de los colegios electorales.*

**Artículo 62.** Diez días por lo menos antes del señalado para la elección, el Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada sección anunciará por medio de edictos, que se publicarán en todos los pueblos de la misma sección, la designación del edificio en qué se ha de constituir el colegio electoral, convocando á los electores para que concurran allí á votar. En los distritos que no comprendan más que un solo Ayuntamiento, éste hará la designación y convocatoria indicadas para todas y cada una de las secciones en un solo edicto, con igual publicidad. Con la misma antelación se expondrán al público las listas vigentes de los electores de la sección.

**Artículo 63.** Las votaciones se paran en cada sección bajo la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento cabeza de la misma, asociado del numero de interventores que corresponda, los cuales serán nombrados directamente por los electores y constituirán con el Presidente la Mesa electoral.

Cuando un distrito municipal comprenda más de una sección electoral, los Tenientes de Alcalde y Concejales por su orden presidirán las Mesas que no pueda presidir el Alcalde.

**Artículo 64.** La designación de los Interventores para cada Mesa electoral se hará por escrito en cédulas que firmarán los electores de las respectivas secciones que quieran suscribirlas ó por medio de actas notariales extendidas en papel de oficio y autorizadas por Notario del Colegio del mismo territorio.

En cada una de estas cédulas y actas no se podrá proponer para Interventores más que á dos personas; y si resultaren más de dos los designados, sólo se tendrá por propuestos á los dos primeros. También se podrá designar en cada cédula ó acta á dos suplentes para, reemplazar á los interventores en ellas propuestos que por cualquier motivo no pudieran ejercer el cargo. Tanto los Interventores como los suplentes han de ser precisamente electores de la misma sección y saber leer y escribir.

Las cédulas se redactarán con arreglo al siguiente modelo:

“Sección de ....

Los que suscriben proponen para Interventores de la Mesa electoral de esta sección á los electores de la misma siguientes:

Don...

Don...

También proponen para suplentes á

(Fecha y firmas.)”

Á continuación podrán las personas designadas para interventores y suplentes declarar bajo su firma que aceptan los cargos.

Las actas notariales se extenderán en la forma ordinaria con arreglo á las leyes y con la misma especificación que queda prevenida para las cédulas.

**Artículo 65.** Dos de los electores que suscriban la propuesta rubricarán en la margen todas las hojas de la cédula, y firmarán sobre el pliego cerrado en que han de presentarla, esta manifestación:

“Sección de...

Respondemos de la autenticidad de las firmas de la propuesta contenida en este pliego. (Fecha.)”

Sin esta garantía no será admisible el pliego.

Las actas notariales serán también presentadas en pliego cerrado, en cuyo sobre, lo mismo que en el texto del acta, el Notario que las autorice dará fe de conocimiento de todos y cada uno de los electores que en ellas figuren como concurrentes á la propuesta, aunque no la suscriban por no saber escribir, y será personalmente responsable de la verdad de la misma propuesta.

**Artículo 66.** El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las once en punto de la mañana, la Comisión inspectora del censo electoral se constituirá, en sesión pública, bajo la presidencia sin voto del Juez á quien corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley, en el local destinado para la instalación del colegio de la cabeza, del distrito; y en el acto, y no antes, serán recibidos y depositados sobre la mesa, con el debido orden por secciones, los pliegos de las propuestas para Interventores que, según lo dispuesto en el artículo anterior fueren entregados por los electores.

**Artículo 67.** A las doce en punto del mismo día anunciará el Presidente que se va á proceder á la apertura de los pliegos presentados, y tendrá ésta efecto empezando por los de la cabeza del distrito y siguiendo por los de las secciones, según el orden de su numeración correlativa. El Presidente abrirá y leerá los pliegos, y el Secretario escribirá en el acta lo que de ellos resultare.

**Artículo 68.** Abiertos todos los pliegos de una sección, los nombres de las firmas que suscriban las cédulas y los de los electores que figuren como concurrentes en las actas notariales serán confrontados con los de la lista electoral correspondiente, y no se tomarán en cuenta para ningún efecto los de las personas que no resultaren inscritas en la misma lista, ni tampoco los de los electores que aparezcan concurriendo simultáneamente en diferentes propuestas; en cuyo caso se pasarán desde éstas al Tribunal competente para lo que proceda en justicia. Hecha esta confrontación, se consignarán en el acta el número de pliegos abiertos y admitidos, los nombres de los Interventores y suplentes designados en cada cédula ó acta notarial, y el número de los electores concurrentes á cada propuesta.

**Artículo 69.** Si el número total de los Interventores propuestos en los pliegos presentados y admitidos para una sección fuere de cuatro ó de seis con la aptitud requerida, se tendrán desde luego por nombrados, y serán proclamados en el acto todos los designados. Si dicho número fuese mayor, sólo se tendrán por nombrados, y serán igualmente proclamados, los seis que resulten con más votos en las propuestas; y en caso de empate decidirá la suerte.

**Artículo 70.** En el día y hora señalados en el artículo 66 no se presentase pliego alguno de propuesta para una sección ó el número total de los designados para Interventores no llegare á cuatro, la Comisión inspectora, asociada de los ya designados si quisieren, completará dicho número con los suplentes si los hubiere, ó nombres tirando en otro caso libremente á cualesquiera electores de la misma sección que reunan las condiciones de aptitud requeridas.

**Artículo 71.** Terminadas estas operaciones, los Interventores proclamados, cuya aceptación no resultare ya en las mismas propuestas, serán llamados para aceptar en el acto el cargo, obligándose á cumplirlo bien y fielmente; y lo mismo harán los suplentes para en su caso y lugar.

Si no estuvieren presentes, se les comunicará en el mismo día su nombramiento, requiriéndoles contestación dentro de otros dos días, de aceptar ó no el cargo.

Si alguno de los Interventores así nombrados no aceptare, ó resultare destituido de las condiciones de aptitud requeridas, será reemplazado por el suplente que corresponda, y á falta de suplentes por cualquiera de los electores de la misma sección que al efecto fuese designado por el otro Interventor prepuesto en la propia cédula ó acta que el renunciante ó excluido; y si los excluidos ó renunciantes fuesen los dos nombrados en un mismo pliego y no hubiese en él suplentes, la mayoría de los individuos de la Comisión inspectora, asociados de los otros Interventores si los hubiere ya proclamados para la propia sección, nombrará libremente á otros dos electores á quienes se comunicará este nombramiento en la forma prevenida.

**Artículo 72.** El cargo de Interventor de las Mesas electorales, después de aceptado, es obligatorio: Si antes del día de la elección se imposibilitare por cualquiera accidente imprevisto alguno de los Interventores para ejercer el cargo, será reemplazado en la forma dispuesta en el artículo anterior.

**Artículo 73.** Terminadas todas las operaciones prescripta en los artículos anteriores, se procederá sin levantar mano á redactar el acta, que suscribirán todos los individuos de la Comisión inspectora con su Secretario, y en ella se insertarán, en su caso, las protestas y reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores concurrentes y las resoluciones que sobre ellas deberá dictar de plano la misma Comisión. Los autores de las reclamaciones firmarán también, si quisieren, el acta.

El Presidente declarará acto continuo constituidos los colegios electorales de todas las secciones del distrito y citará á los interventores nombrados para la hora en que habrán de empezar las votaciones para la elección, levantando en seguida la sesión, sin permitir que en ella se trate de asunto alguno fuera de los determinados en estas disposiciones.

**Artículo 74.** El acta original de esta sesión, con los pliegos y documentos á ella anejos, se archivarán en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito; y una copia literal certificada de la misma acta será remitida inmediatamente por el Presidente á la Secretaría del Congreso de los Diputados.

**Artículo 75.** Al mismo tiempo serán también remitidas á los Ayuntamientos de las cabezas de todas las secciones del distrito certificaciones parciales autorizadas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente de la Comisión inspectora, en las cuales, con referencia á la misma acta, se designarán los interventores nombrados para formar las respectivas Mesas electorales.

## CAPÍTULO II

### *De las votaciones.*

**Artículo 76.** En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea ésta general ó parcial, se señalará siempre un domingo para las votaciones.

**Artículo 77.** La votación se hará simultáneamente en todas las secciones del distrito en el domingo designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de los votos emitidos.

Si por alteración material y grave del orden público no pudiese tener lugar en alguna sección el día señalado, se verificara al tercero día, anunciándolo previamente en todos los pueblos que compongan la sección, veinticuatro horas antes de la empezar

**Artículo 78.** Al efecto se instalará con la anticipación conveniente la Mesa electoral de cada sección en el local correspondiente.

Si á la hora prefijada, no se hubiese presentado alguno de los Interventores ó su suplente, no será ésta razón para suspender la votación, la cual comenzará y continuará con los individuos de la Mesa presentes, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba á los ausentes que no justificasen causa legítima de su ausencia antes de levantarse la sesión.

En el caso de que faltaren todos ó la mayor parte de los Interventores, el Presidente de la Mesa completará su número nombrando libremente los que fueren necesarios entre los electores que se hallaren presentes.

**Artículo 79.** La votación será secreta y se hará en la forma siguiente:

El elector se acercará á la mesa, y dando su nombre entregará por su propia mano al Presidente una papeleta de papel blanco, doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato á quien dé su voto para Diputado. El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, después de certificarse en caso de duda, por el examen que harán los Interventores de las listas del censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: "Fulano (el nombre del elector) vota." En todo casó el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores en lista duplicada los nombres de los electores, numerados por el orden con que vayan dando los votos.

**Artículo 80.** Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

**Artículo 81.** La Mesa por mayoría de sus individuos decidirá sobre la admisión de los votos reclamados que hubiesen quedado en suspenso, según lo dispuesto en el artículo anterior. En estas reclamaciones será condición necesaria para que pueda ser rechazado el voto de la persona reclamada, que se presente en el acto prueba suficiente de la reclamación. En todo caso se mandará pasar al tribunal competente el tanto de culpa que resulte para exigir la responsabilidad criminal en que puedan incurrir,

así el que aparezca usurpador del estado y nombre ajenos, como el reclamante que hubiese hecho esta imputación falsamente.

**Artículo 82.** Á las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á cerrar la votación, y ya no se permitirá á nadie entrar en el local.

El Presidente preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar. Se repetirá esta pregunta otra vez con intervalo de un minuto, admitiéndose los votos que se diesen en el veto, y una vez resueltas las reclamaciones á que se refieran los dos artículos precedentes, si las hubiere, admitiendo los votos que la mayoría de la Mesa decidiera deben ser admitidos, y en seguida los de los individuos de la Mesa, que votarán los últimos, y se rubricarán por los interventores las listas numeradas de los votantes á continuación del último nombre con ellas inscrito.

**Artículo 83.** En seguida declarará el Presidente “cerrada la votación”, y se procederá al escrutinio, leyendo el mismo Presidente en alta voz las papeletas, que extraerá de la urna una por una, y confrontando los Interventores el número de las papeletas así leídas con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas.

**Artículo 84.** En los distritos que no deben elegir más que un Diputado, cada elector no podrá escribir en su papeleta, más que el nombre de un solo candidato.

En los distritos á que corresponda elegir tres Diputados, cada elector no podrá dar su voto más que á dos candidatos, pero en una sola papeleta.

En los distritos que deban elegir cuatro ó cinco Diputados, cada elector sólo podrá dar su voto en la misma forma a tres candidatos á lo más.

De igual manera sólo podrá cada elector votar en su papeleta á cuatro candidatos si fueren seis los Diputados correspondientes al distrito; á cinco Candidatos, si fueren siete los Diputados, y á seis candidatos si fueren ocho los Diputados.

**Artículo 85.** Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las que no fueren inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Cuando alguna papeleta contenga varios nombres en mayor número que el de los candidatos que deba votar cada elector, sólo valdrá el voto para los que completen este número por el orden en que estén escritos en la papeleta, teniéndose por no escritos los demás.

Si no fuese posible determinar aquel orden, será nulo el voto en totalidad.

**Artículo 86.** Cuando sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente manifestase duda algún elector, tendrá éste derecho, si lo reclamare, á que se le permita examinarla en el acto por sí mismo.

**Artículo 87.** Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, especificando, según las notas que habrán tomado los interventores, el número de papeletas leídas, el de los electores que hubiese votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato.

**Artículo 88.** En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no serán quemadas las que se especifican en el artículo 85, ni las que hubiesen sido objeto de reclamación por parte de algún elector las cuales, unas y otras, se unirán originales al acta, rubricándolas al dorso los interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

**Artículo 89.** Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta, de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección según las listas del censo electoral, el de los electores que hubiesen votado, y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y

protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la Mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Esta acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el artículo anterior, será archivada en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

**Artículo 90.** Una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la administración ó estafeta de correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa, con el V.º B.º de su Presidente.

El administrador del correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fué entregado el pliego, y lo remitirá inmediatamente certificado á la Secretaría del Congreso.

**Artículo 91.** Antes de disolverse la Mesa electoral, designará uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por la mayoría de los individuos de la Mesa, y al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, autorizada por el Presidente y dos de los otros Interventores, y otra copia literal del acta de la sesión de votación, igual á la remitida al Congreso á que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 92.** Antes de las diez de la mañana del día inmediato siguiente al de la votación, se expondrán al público, fuera de las puertas del colegio electoral, copiar de las listas numeradas de los electores que hubiere votado y del resumen de los votos obtenidos por los candidatos. Estas copias serán certificadas por el Presidente y los Interventores de la Mesa, y un duplicado de las mismas será remitido en el propio día al Gobernador de la provincia, quien mandará publicarla inmediatamente por suplemento en el Boletín oficial.

**Artículo 93.** Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación de las listas y resúmenes á que se refiere el artículo anterior, se le dará sin demora por la Mesa.

**Artículo 94.** El Presidente de la Mesa tendrá dentro del colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades locales podrán sin embargo, asistir también y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

**Artículo 95.** Sólo tendrán entrada en los colegios electorales los electores del distrito, además de las autoridades locales civiles y los auxiliares que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará, de que la entrada del colegio se conserve siempre libre y expedita á los electores.

**Artículo 96.** Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que le incumbe. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

En ningún caso la fuerza de cualquier instituto militar podrá estar á la puerta del colegio electoral, ni menos podrá penetrar en este sino en caso de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

### CAPÍTULO III

#### *De los escrutinios generales.*

**Artículo 97.** El domingo inmediato siguiente al de la votación, á las diez en punto de la mañana, se instalará en sesión pública en el pueblo cabeza del distrito electoral la Junta, de escrutinio general para verificar el de los votos dados en todas sus secciones. Si por cualquiera causa imprevista de obstáculo insuperable no pudiera reunirse la Juntas en el domingo designado, lo hará en el día más inmediato que sea posible, previo señalamiento que hará el Presidente, notificándolo á los individuos de la Junta y anunciándolo con la publicidad conveniente.

**Artículo 98.** Será Presidente de la Junta de escrutinio general el Juez de primera instancia de la capital del distrito electoral, y donde hubiere más de uno, el decano En los distritos que comprenden dentro de su demarcación más de una cabeza de partido judicial, presidirá la Junta de escrutinio, á falta del Juez de la capital, él mas antiguo de los otros Jueces del mismo distrito.

En ningún caso podrá ser reemplazado el Juez de primera instancia por un Juez municipal, aunque éste ejerciere accidentalmente su jurisdicción.

Si en algún distrito electoral no hubiere pueblo que sea cabeza de partido judicial, estuviere vacante el cargo de Juez de primera instancia, ó el que lo desempeña enfermo ó ausente, el Presidente de la Audiencia designará uno del territorio de la misma que presida la Junta de escrutinio y si no lo hubiere, un Promotor fiscal.

**Artículo 99.** Compondrán la Junta de escrutinio general como Secretarios escrutadores con voz y voto en sus deliberaciones:

1.º Todos los individuos de la Comisión inspectora del censo electoral del distrito.

2.º Uno de los Interventores por cada una de las Mesas electorales de todas las secciones, según la designación hecha por las mismas Mesas, conforme á lo dispuesto en el artículo 91.

**Artículo 100.** Cualquiera que sea el número de los escrutadores presentes á la hora en que se debe instalar la Junta declarará á ésta constituida el Presidente, que en el acto designará cuatro de aquellos escrutadores para que funcionen como Secretarios de la misma.

**Artículo 101.** Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente por el orden de su numeración.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Comisión inspectora del censo electoral las actas originales que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 75, y el Presidente de la Junta dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados.

**Artículo 102.** A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

**Artículo 103.** La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales,

según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento se provocare alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

**Artículo 104.** Terminado el recuento de votos de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor numero de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

**Artículo 105.** En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservándose al Congreso la resolución definitiva que según las circunstancias del caso corresponda.

**Artículo 106.** De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado acta detallada, que suscribirán todos los individuos de la misma Junta que hubiesen asistido á la sesión.

Uno de los ejemplares de esta acta formará con las de las votaciones de las secciones y los documentos originales anejos á una y otras, el expediente de la elección del distrito, que se conservará en la Secretaría de la comisión inspectora del censo electoral del mismo á disposición del Congreso.

El otro ejemplar del acta será elevado inmediatamente á la Secretaría del Congreso.

**Artículo 107.** Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

**Artículo 108.** Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y mandará devolver á donde corresponda todos los documentos á ella traídos.

**Artículo 109.** Las disposiciones de los artículos 94 y siguientes son aplicables á las sesiones de las Juntas de escrutinio general.

## **CAPÍTULO IV**

### ***De las elecciones parciales.***

**Artículo 110.** Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

**Artículo 111.** Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltaren dos por lo menos de sus Diputados.

En éstos casos, si fuesen dos los Diputados que haya que elegir, no podrá cada elector votar más que á un solo candidato; y si fuesen más, se observará lo dispuesto en el artículo 84.

**Artículo 112.** El Real decreto convocando á los colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte, ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.



**Artículo 113.** La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

## TÍTULO V

### **DE LAS ACTAS Y RECLAMACIONES ELECTORALES ANTE EL CONGRESO**

**Artículo 114.** El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el artículo 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su Reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y con la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo.

**Artículo 115.** También serán admitidos y proclamados Diputados por el Congreso los candidatos que, sin haberlo sido como electos por ningún distrito electoral, reclamen su admisión fundados en haber obtenido en diversos distritos, y en elección general, votos en minoría ó empate respecto á cada distrito, que acumulados den un total de 10.000 por lo menos. El derecho de ser admitido Diputado por esta votación acumulada estará limitado por las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No podrá reclamar este derecho el candidato que ejerciere ó hubiese ejercido en propiedad ó comisión cualquier cargo público de Real nombramiento, incluso el de Ministro de la Corona, desde el día de la convocatoria hasta el de la elección inclusive.

2.<sup>a</sup> No serán acumulables en ningún caso para los efectos de este artículo los votos obtenidos en distritos á que corresponda elegir tres ó más Diputados, ni tampoco los que se obtuvieren en elecciones parciales, cualquiera que fuese el número de unos ú otros.

3.<sup>a</sup> El candidato que pretenda este derecho ha de presentar su reclamación en el Congreso en el término perentorio de treinta días naturales después de su constitución definitiva.

Pasado este término, no se admitirá reclamación alguna de esta clase.

4.<sup>a</sup> Para admitir á un Diputado por el derecho que concede este artículo deberá preceder siempre la aprobación por el Congreso de todas las actas de elección de que resulten los votos que se acumulen, y la aprobación además especial de la computación de los mismos votos acumulados según el resultado de dichas actas.

5.<sup>o</sup> No podrán ser admitidos por este concepto en cada Congreso más de diez Diputados, haciéndose la proclamación de los diez que resultaren con mayor número de votos entre los que lo hubiesen solicitado dentro del plazo prefijado.

**Artículo 116.** En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego, y proclamado por el Congreso, el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro ú otros candidatos empatados.

Á falta de estas diferencias, y en igualdad de todas las circunstancias, decidirá la suerte ante el Congreso quién ha de ser proclamado Diputado entre los candidatos empatados; y si el empate fuese de distrito á que sólo corresponda elegir un Diputado, se declarará nula la elección y vacante el distrito para los efectos consiguientes

**Artículo 117.** Los Diputados electos que hubiesen sido proclamados en las Juntas de escrutinio de los distritos, deberán presentar la credencial de su nombramientos en la Secretaría del Congreso antes de que termina el primer mes (le sesiones de la segunda legislatura de las Cortes para que fueren elegidos

si la elección fue general. Para los elegidos en elección parcial, este plazo será el de 1a, duración de la legislatura inmediatamente posterior á su elección.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso dentro de los términos prefijados; y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

**Artículo 118.** Si un mismo individuo resultare elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

Á falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la

**Artículo 119.** Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

**Artículo 120.** Cuando se reclamare ante el Congreso contra la validez de una elección ó la aptitud legal del Diputado electo antes de que éste hubiese presentado su credencial, señalará el Congreso un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, se acordará, lo que corresponda, según las pruebas del acta y de las reclamaciones. El término que en estos casos se señalare para la presentación de la credencial del Diputado electo empezará á correr desde el día de la sesión pública del Congreso en que se hubiese acordado, sin necesidad de notificación alguna personal.

**Artículo 121.** Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimare necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su encargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

**Artículo 122.** Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido él Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna, ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

## TÍTULO VI

### *DE LA SANCIÓN PENAL*

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *De las falsedades.*

**Artículo 123.** Toda alteración ú omisión intencionada en los libros, registros, actas, certificaciones, testimonios ó documentos de cualquier género, que sirvan para el ejercicio de los derechos electorales, y realizada, para impedir ó dificultar su práctica y variar ú obscurecer la verdad de sus resultados, constituye el delito de falsedad en materia electoral, y será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100 á 5.000 pesetas.

**Artículo 124.** Serán reos del delito de falsedad en materia electoral, además de aquellos que cometan actos que los Tribunales consideren comprendidos en la anterior definición:

1.º Los funcionarios ó particulares que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas, los asientos del libro del censo y sus modificaciones, ó certifiquen inexactamente sobre bienes, títulos ó

cualidades en que se funde el derecho ó la incapacidad electoral y los interesados ó sus representantes que con iguales fines falten á sabiendas á la verdad en sus actos, peticiones y declaraciones.

2.º Los Presidentes de las Comisiones inspectoras que habiendo recibido los avisos para anotar las variaciones en las casillas del censo de su distrito, dejarán intencionadamente de anotarlas.

3.º Los Alcaldes ó individuos de la Comisión inspectora del censo que no publicasen oportunamente los edictos designando los edificios en que se haya de verificar la elección, ó cometieren maliciosamente en la designación errores manifiestos.

4.º Los que alteraren las firmas ó sellos, ó verificaren cualquiera modificación ó manejo fraudulento en las propuestas de Interventores, apertura de sus pliegos, actas de su contenido, designación de suplentes y demás operaciones relativas á la constitución del colegio electoral.

5.º Los Presidentes y Secretarios de la Comisión inspectora que maliciosamente dejaren de remitir á la Secretaría del Congreso y á las secciones las actas de constitución de los colegios y las de escrutinio.

6.º Los Presidentes de Mesa ó funcionarios ó particulares que maliciosamente alteraran los días y horas de la elección, ó indujeran á error á los electores por cualquier medio sobre esos extremos.

7.º Los que aplicasen indebidamente votos á favor de un candidato ó le privaran de ellos, así para el cargo de Diputado, como para cualquiera otro que se menciona en esta ley.

8.º Los que por cualquier procedimiento directo ó indirecto procuren atacar el secreto de la elección con el fin de influir en su resultado.

9.º Los Presidentes y Secretarios que cambien ó alteren la papeleta que el elector les entregue, ó la oculten á la vista del público antes de depositarla en la urna.

10. Los Presidentes Interventores ó Secretarios que cometieran error malicioso en la anotación de las listas de los electores que depositen su voto en las urnas, y los individuos de las Mesas que suscitaren dudas, maliciosamente también sobre la identidad de la persona del elector ó sus derechos, dificultándole ó impidiéndole su ejercicio.

11. Los Presidentes, Interventores y Secretarios que en la extracción de papeletas de la urna, recuento de ellas, lectura y computación de los votos emitidos cometieran alguna inexactitud de hecho ó alguna infracción de las prescripciones contenidas en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del título IV, siempre que aparezca la intención de alterar por esos medios el resultado de las operaciones ó de dificultar la comprobación de los procedimientos electorales.

12. Los que siendo electores voten dos ó más veces, bien con nombre ajeno ó bien por cualquiera otro medio fraudulento.

## **CAPITULO II**

### ***De las coacciones.***

**Artículo 125.** Todo acto, omisión ó manifestación, así de funcionarios públicos como de particulares, que tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra el impulso libre de su voluntad, constituye delito de coacción electoral, siempre que á juicio y conciencia del tribunal que de él haya de entender concurra al menos una de las circunstancias siguientes:

I.ª Que el acto, omisión ó manifestación sean contrarios á ley ó reglamento.

2.<sup>a</sup> Que el acto, omisión ó manifestación, aunque sean lícitos en si mismos, se hayan realizado con el objeto principal y determinante de cohibir el ejercicio de los derechos electorales, de suerte que de no existir ese fin en el actor no lo hubiera ejecutado.

**Artículo 126.** El delito de coacción electoral se castigará con la pena de prisión correccional y multa de 100 á 5.000 pesetas é inhabilitación temporal.

**Artículo 127.** Cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de ejercer presión sobre los electores:

1.<sup>o</sup> Las Autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que dirigiéndose á los electores que de ellas dependan de una manera personal y directa les prevengan ó recomienden que den ó nieguen su voto á un candidato, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales y autorizándose con timbres, sellos ó membretes que puedan tener ese carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.<sup>o</sup> Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

3.<sup>o</sup> Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde la elección se verifique.

La causa de la separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, y omitida esa formalidad se considerará realizada sin causa. Se exceptúan de esté requisito las órdenes relativas á los Gobernadores civiles de las provincias y á los jefes militares.

4.<sup>o</sup> Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algún elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestase á hacer la intimidación.

5.<sup>o</sup> Los que por medio de soborno intenten adquirir votos á favor de un candidato, los electores que reciban dinero, dádivas ó remuneraciones de cualquiera clase; y los que directa ó indirectamente excitaren á la embriaguez á los electores en los días en que hayan de hacer uso de sus derechos.

6.<sup>o</sup> Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó permanecer fuere de él, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector contra su voluntad, en el día de la elección, ó le impidan con cualquiera otro pretexto el ejercicio de su derecho electoral.

7.<sup>o</sup> El que detuviera á otro privándole de su libertad el día de la elección ó cualquiera otro de los en que se verifique alguno de los actos preparatorios de ella.

8.<sup>o</sup> Los que turbaren el orden, profirieren gritos ó impidieran la libre circulación con cualquier pretexto que sea, dentro de los colegios ó á sus alrededores á una distancia de menos de 500 metros.

### **CAPÍTULO III**

#### ***De las infracciones de la ley electoral.***

**Artículo 128.** Toda falta en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley prescribe a los empleados públicos, Presidentes, Secretarios é Interventores de las Mesas individuos de la Comisión del censo y demás personas á quienes se confía alguna función relacionada con el ejercicio del derecho

electoral, que no llegue á constituir delitos de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas.

**Artículo 129.** Se entiende que cometen también falta contra el ejercicio del derecho electoral:

1.º Los que se nieguen á facilitar á los candidatos ó electores que los representen certificación del número de votantes en cada sección ó colegio y del resultado del escrutinio, ó que dilaten el expedirla más de veinticuatro horas.

2.º Los Presidentes, Secretarios ó Interventores que después de haber aceptado su cargo lo abandonen ó se nieguen á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

3.º Los que negasen la admisión de los recursos y protestas que se formulen, cualquiera que sea su índole ó dejasen de proveer al que presente alguna de esas reclamaciones, del oportuno recibo de ella, ó se resistiesen á insertar en el acta todas las dudas, reclamaciones y protestas motivadas, ya se hayan hecho de palabra ó por escrito.

4.º Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos ó bastones, aun cuando sean militares. En todo caso deberán ser expulsados del local en el acto y perderán el derecho de votar en aquella elección.

5.º El que sin ser elector entre en un colegio, sección ó junta electoral y no salga de estos sitios tan luego como se lo prevenga el Presidente.

## TÍTULO VII

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 130.** Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no sólo los de nombramiento del Gobierno sino también los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Concejales, Presidentes de Mesa, Secretarios, Interventores, miembros de la Comisión inspectora del censo y cualquiera otro que desempeñe un cargo público ó comisión oficial relacionada con las elecciones.

**Artículo 131.** La acción para acusar por los delitos y faltas previstos en esta ley es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondiera la elección en que se hubiesen cometido.

**Artículo 132.** Cuando el Congreso acuerde pasar el tanto de culpa sobre una elección, los Jueces y Promotores procederán a la formación de la oportuna causa de oficio.

**Artículo 133.** Las querellas y denuncias que se entablen por delitos ó faltas electorales se ajustarán en su tramitación á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se actuarán los procedimientos en papel de oficio, se admitirán todos los recursos sin depósito, pero á reserva de reintegrar el papel y satisfacer las costas por los que resulten condenados en la sentencia ejecutoria.

**Artículo 134.** No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario por delitos ó faltas electorales.

**Artículo 135.** Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán necesariamente al Tribunal que corresponda, para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si éste hubiese sido Ministro, la remisión se hará al Congreso de los Diputados para lo que corresponda con arreglo á las leyes.

**Artículo 136.** Cuando dentro de un colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la autoridad judicial.

**Artículo 137.** Los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de esta ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal y leyes de Enjuiciamiento criminal.

**Artículo 138.** No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se informará por las Audiencias ni por el Consejo de Estado, solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las cotas.

Las autoridades y los individuos de corporación de cualquier orden ó jerarquía que infringieren esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución de S. M. la solicitud de gracia sin estar cumplida la condición previa requerida, incurrirán en la responsabilidad establecida por el artículo 369 del Código penal.

## TÍTULO VIII

### ***DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY EN LAS PROVINCIAS DE LA ISLA DE CUBA Y EN LA DE PUERTO RICO***

**Artículo 139.** Para los efectos del artículo 2.º de esta ley en la isla de Cuba sólo se computará la población libre.

Mientras no se promulgue la ley definitiva á que el citado artículo se refiere, queda el Gobierno autorizado para hacer la división de distritos y la subdivisión de éstos en secciones sobre bases análogas á las que esta ley establece para la Península.

**Artículo 140.** La subdivisión de los distritos en secciones, de que trata el artículo 4.º, se hará en las provincias de Cuba y Puerto Rico de manera que cada una de estas secciones no comprenda menos de 100 electores ni exceda del máximun fijado en la ley.

**Artículo 141.** Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, además de los que designa el artículo 8.º, los que habiéndose hallado sujetos á servidumbre en la isla de Cuba, no lleven por lo menos diez años de ser libertos y exentos de patronato.

**Artículo 142.** La cuota de contribución á que se refiere el artículo 15 será en las provincias de Cuba y Puerto Rico la de 125 pesetas anuales por impuesto territorial ó urbano, ó por subsidio industrial ó de comercio.

**Artículo 143.** No podrán ser electores en la isla de Cuba los comprendidos en el artículo 20, y los que habiendo estado sujetos á servidumbre no lleven por lo menos tres años de ser libertos y exentos de patronato.

**Artículo 144.** La justificación de que tratan los artículos 26 y 36, en los casos de los artículos 141 y 143, se hará por medio de certificado de la respectiva Junta de libertos, ó del Centro en que estuvieran registrados por el Gobierno.

**Artículo 145.** Las listas ultimadas en la isla de Cuba á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 9 de Junio próximo pasado servirán de base para los efectos del artículo 61.

**Artículo 146.** Los plazos para el señalamiento del día de la elección parcial de Diputados á Cortes en Cuba y Puerto Rico, fijados por el artículo 112, se contarán desde la publicación del decreto de convocatoria en las Gacetas oficiales de las respectivas islas. El Ministerio de Ultramar comunicará por telegrama dicho decreto.

**Artículo 147.** Todas las disposiciones de esta ley, no modificadas por los artículos del título presente, se entenderán aplicadas á las islas de Cuba y Puerto Rico.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 148.** Desde la promulgación de esta ley quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores en cuanto se refieran á la elección de Diputados á Cortes.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

1.º Mientras que las provincias Vascongadas y Navarra no paguen por cuotas individuales las contribuciones territorial é industrial, tendrán derecho á ser electores como contribuyentes los varones mayores de veinticinco años que acrediten tener un capital de 2.400 pesetas en inmuebles, cultivo ó ganadería, ó 4.800 en industria, comercio, profesión ú oficio. Para los electores que deban serlo con arreglo al artículo 19, serán aplicables en aquellas provincias los preceptos de esta ley.

2.º Si esta ley no estuviese publicada el día 20 de Noviembre próximo, los plazos á que se refieren los artículos 56, 57 y 59 empezarán á correr quince días después de su publicación en la Gaceta.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, etc.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1878.- YO EL REY.- El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta de Madrid, [núm. 364](#), de 30 de diciembre de 1878, pág. 885)